

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



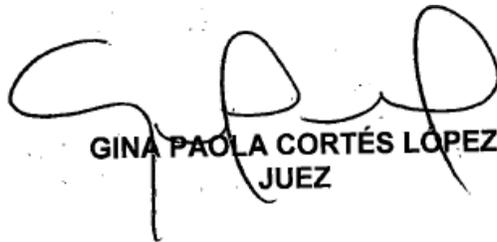
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00756 00

Toda que que para la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Sentencias se requiere el número de identificación de los demandados, REQUIERASE AL DEMANDANTE para que lo suministre, a efectos de lograr continuar con el trámite legal.

**NOTIFIQUESE**

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

Miac

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 077 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-May-2021

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00312 00

Agréguense a los autos la constancia de notificación no efectivas allegadas por la demandante.

Accédase a la notificación de los demandados en las direcciones referidas en el escrito precedente.

Recuérdese que conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es necesario elaborar citatorio para notificación, pues el envío de la providencia a notificar con la demanda y anexos a la dirección reportada como de los interesados, con constancia de la entrega efectiva de toda la documentación enunciada, surte las veces de notificación personal y traslado.

Notifíquese,

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 077 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 14-May-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00019 00

### SENTENCIA ANTICIPADA

#### PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**

**NIT. 890.300.279-4**

**DEMANDADA: CAROLINA ESPINOSA ALMANZA**

**C.C. 38.888.085**

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra este juzgador que tanto el extremo demandante como demandada encomendaron la demostración de sus pretensiones y defensas, respectivamente, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes.

De esta forma, no existiendo pruebas que practicar, es menester atender el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., y en consecuencia se procede a dictar sentencia anticipada.

#### ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 8 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$55.184.229), a título de capital incorporado en el pagaré No. 20374485 adosado en copia a la demanda, que ampara las obligaciones No. 5406252426498180, 4004893418108086 y 1020005435.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$53.378.497) desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. El 24 de febrero de 2021, se notificó de manera personal la señora Espinosa Almanza, quien dentro del término legal presentó escrito de contestación, en donde se infiere un medio exceptivo consistente en fuerza mayor y propuesta de pago.

“*fuerza mayor*” refiere que el incumplimiento de sus obligaciones financieras tiene lugar en circunstancias como la terminación de su contrato de nombramiento provisional en el año 2020, la pandemia ocasionada por el COVID 19, tener un cónyuge sin empleo y ser madre de dos hijos.

“*propuesta de pago*” de cancelar \$500.000 mensuales a la obligación.

3. Por Auto del 11 de marzo de 2021 el Despacho corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas, quien en término ratificó sus pretensiones y precisó que en el mes de enero se le ofreció a la demandada una fórmula de arreglo así “...contacto cliente el 28/01/2021 se ofreció nuevo desembolso ampliando al plazo máximo de 120 meses y bajando la tasa le quedan cuotas de más de \$900.000...”, sin embargo, también plantea que “...\$68.910.000 se da opción de pago total por \$40mm o pago en máximo 24 cuotas de 42.838.000...”.

### CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas conforme al pagaré aportado, el cual no fue tachado por el extremo pasivo, mientras que la demanda a pesar de las defensas presentadas, no desconoce ser la suscriptora del documento.

Resáltese que el presente es un proceso ejecutivo, para el cual se requiere de la existencia de un documento de especiales características, pues en él se contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P. aunado a los atributos descritos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio; a esta tramitación *prima face* se aportó un documento con las mencionadas características del cual la demandada reconoce haberlo suscrito y la existencia de la deuda tal como lo relata en su escrito de contestación.

A pesar de lo anterior, será menester resolver sobre la alegación presentada frente a lo que se denominó como excepciones de mérito “fuerza mayor” y “propuesta de pago”.

En soporte de la primera, intenta presentar el término de su vínculo contractual laboral, la llegada de la pandemia y las obligaciones familiares que debe asumir sin el apoyo financiero de su cónyuge, como constitutivas de fuerza mayor.

En consecuencia, es necesario precisar que es la fuerza mayor; para ello téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil, que la define como “...el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...”.

Para un entendimiento más profundo sobre los presupuestos y contenido de la fuerza mayor, provechoso resulta recordar a la H. Corte Suprema de Justicia, quien de vieja data ha fijado derroteros sobre esta figura jurídica así:

*“Es que los dos caracteres del caso fortuito son la imprevisibilidad e imposibilidad. No se puede prever su ocurrencia, y realizada domina completamente el poder del hombre. Se está, pues, bajo el influjo de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir lo prometido por causa de evento imprevisible. Pero cuando el acontecimiento es susceptible de ser humana y normalmente previsto, por más súbito y arrollador que parezca, no genera caso fortuito ni fuerza mayor.*

*“Por ende, en tanto sea posible la realización de un evento susceptible de oponerse a la ejecución del contrato, y que este evento pueda evitarse con mediana diligencia y cuidado, cual lo haría el buen padre de familia, tipo del hombre previsivo y diligente, no hay caso fortuito ni fuerza mayor. (...) Por lo tanto, es racional que el deudor que alegue uno de estos o parecidos acontecimientos, pretendiendo liberarse de los efectos del incumplimiento, deba no sólo acreditar el hecho, sino demostrar también las circunstancias que excluyen toda culpa antecedente o concomitante”. (Sentencia – Sala de Casación Civil de 28 de abril de 1951 M.P: Dr. Pedro Castillo Pineda).*

Precisado lo anterior, aterrizados al caso concreto se evidencia que el primer hecho configurativo de fuerza mayor que propone la deudora tiene que ver con su

desvinculación laboral la cual le fue advertida con el Decreto 1.3.0478 de 12 de febrero de 2020 expedido por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca *“Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en un empleo de la planta de cargos del Departamento del Valle del Cauca, y se declara insubsistente un nombramiento provisional”* en cuyo Artículo 3. le declara insubsistente de su nombramiento en provisionalidad como consecuencia del nombramiento de carrera de otro ciudadano.

Resáltese que el artículo 125 de nuestra Carta Magna señala como principio general de la función pública que los empleos estatales deben proveerse a través de la carrera administrativa, sin embargo, *“...el nombramiento provisional [es] una modalidad de excepción a la regla general para proveer un empleo cuyas características básicas son la temporalidad y transitoriedad, (...) Artículo 4º. Modificado D. 2504/98. Entiéndase por nombramiento provisional aquel que se hace a una persona para proveer, de manera transitoria, un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito...”* (Concepto Sala de Consulta C.E. 1477 de 2020 Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil.)

Conocida la naturaleza del cargo ocupado por la demandada es posible aseverar que desde el momento mismo de su vinculación contractual con la Gobernación del Valle era conocedora de la transitoriedad y temporalidad del mismo, por lo que era previsible que en cualquier momento este podría finiquitar.

Pero además, según se extrae del mismo Decreto en mención el Concurso Abierto de Méritos se sitúa en inicio, hacia el año 2017, es decir desde esa anualidad era más que predecible que el vínculo precario de contratación tendría una duración limitada y aproximadamente cierta. Mas, la Resolución 20202320008775 de 14 de enero de 2020 concreta en efecto la lista de elegibles, la cual obtuvo firmeza el 29 de ese mismo mes y año; en consecuencia, conocido todo lo anterior, el decreto que anuncia la desvinculación, pero no la materializa aún, carece de la potencialidad de ser un hecho incierto e impronosticable.

Finalmente, el hecho de que el acto administrativo expedido el 12 de febrero de 2020 le haya anunciado su pronta desvinculación no significó su inmediato retiro, pues claramente su contrato se mantendría hasta la posesión del nuevo empleado de carrera, lo que le resta la calidad de intempestivo.

Así las cosas, la pérdida del empleo en los términos descritos en este asunto, si bien conlleva inestabilidad y es profundamente lamentable, no reúne por si sola los presupuestos necesarios para estructurar fuerza mayor, según fue ampliamente expuesto.

Ahora bien, como segundo hecho constitutivo de fuerza mayor, la demandada expone la expansión, a la fecha incontrolada del virus conocido como Covid19.

En efecto a juicio de este Censor fue tan irresistible, incontrolable e imprevisible, que es de público conocimiento la mortalidad e infección a nivel mundial, hecho que no fue ajeno al territorio nacional, y que conllevó a que el Decreto 417 de 2020 de 17 de marzo de 2020 declarara *“un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* que modificó súbitamente la normalidad social y económica del país.

Dicho lo anterior, es necesario verificar como esta situación compleja originada por la pandemia, incidió en el cumplimiento de la obligación, al punto de hacerla por esa causa extraña, incumplible.

Para ello, vueltos sobre la demanda formulada, respecto de la cual la demandada acepta en su totalidad los hechos como ciertos, se indica que la mora en el pago tuvo lugar el 2 de julio de 2020; época para la cual, el país se encontraba bajo los nefastos

efectos del Covid-19, desde hacía ya más de tres meses seguidos y el empleo del cual provenían sus ingresos, concluido, según Decreto de 12 de febrero de 2020.

Así como ya se anotó, la finalización de su contrato en sí no constituyó un hecho irresistible, pero perderlo a portas de declararse un Estado de Emergencia, a causa de una circunstancia totalmente ajena a la voluntad de la deudora, imprevisible por ella y por cualquier otro ciudadano, pues este escapó a las previsiones normales de toda persona, de las circunstancias normales de la vida, no siendo posible contemplar por anticipado su ocurrencia; sin duda alguna si lo constituye, pues como se ha evidenciado la mora en los pagos corresponde al período en crisis, ocasionado por la pandemia.

Y esta crisis no solo ha sido pública y conocida globalmente, lo que la dota de la connotación de hecho notorio, por lo que no requiere prueba (At. 167 C.G.P), sino que ha quedado documentado por la doctrina nacional y gubernamental que *“La pandemia de Covid-19 trajo consigo un deterioro sin precedentes del mercado laboral colombiano, tanto por su rapidez como por su magnitud. Alrededor de una cuarta parte del empleo previo a la crisis se destruyó en marzo y abril, y si bien en mayo se registró un leve repunte de la ocupación, sus caídas anuales siguen superando el 20%. La destrucción de empleo fue generalizada, afectando tanto zonas rurales como urbanas (aunque con mayor intensidad en estas últimas), y se ha dado en proporciones similares en el segmento no asalariado y en el asalariado, a pesar de que este último es más rígido. Al inicio de la crisis, dada la imposibilidad de buscar empleo, una buena proporción del empleo destruido fue absorbido por la inactividad, lo que atenuó las alzas de las tasas de desempleo (TD), que aun así fueron históricamente altas. En mayo, en cambio, la entrada de inactivos a participar en el mercado laboral comenzó a presionar al alza las medidas de desempleo. Ante este panorama se pronostica una TD nacional promedio en 2020 que se ubicaría en un rango entre 16,5% y 19,0%. Al final del año esto dejaría la TD alrededor de 4,3 puntos porcentuales (pp) por encima del nivel consistente con una inflación estable. Este hecho, aunado a las señales de disminución en salarios, indicaría una amplia holgura del mercado laboral durante el segundo semestre del año, lo que se traduciría en presiones a la baja en la inflación vía costos salariales.*

*Este reporte se divide en dos secciones. En la primera se examinan en detalle los principales hechos de coyuntura. En la segunda se presenta un ejercicio que descompone la caída del empleo entre lo atribuible a las restricciones sectoriales producto de la política de aislamiento obligatorio y a otros factores relacionados con la pandemia. Se encuentra que las restricciones sectoriales, puestas en marcha para contener la infección, generaron alrededor de una cuarta parte de la destrucción del empleo, condicional a la evolución de la enfermedad. Así, la caída de la ocupación obedeció en mayor parte a los restantes choques negativos que implicó la crisis sanitaria. Las cifras de la Gran encuesta integrada de hogares (GEIH) señalan que, luego de presentar una caída sin precedentes en abril de 5,3 millones, el empleo nacional evidenció un leve repunte en mayo, con 859.000 nuevos empleos (Gráfico 1). El patrón fue similar en las trece ciudades, en donde se perdieron 2,9 millones de empleos en abril y se recuperaron 667.000 en mayo. Pese al ligero repunte en mayo, la tasa de ocupación se sitúa en los niveles más bajos de la historia reciente: 44% en el total nacional y 45,3% en las trece ciudades (Gráfico 2). En la segunda parte del presente reporte se estudia en mayor detalle el papel de los choques agregados producto de la pandemia y de las restricciones sectoriales de la política de aislamiento obligatorio en la pérdida de empleo registrada hasta abril. (...)*

*El declive del empleo se evidencia tanto en el segmento asalariado como en el no asalariado. Entre abril de 2019 y abril de 2020 se perdieron en el país 2,6 millones de empleos asalariados y 2,7 millones de no asalariados. Esto equivale a caídas del 27,2% y 22%, respectivamente.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> RML Reportes del Mercado Laboral No. 15. Julio de 2020. Reportes del Mercado Laboral es una publicación del Grupo de Análisis del Mercado Laboral de la Subgerencia de Política Monetaria e Información Económica, Banco de la República. Reportes del Mercado Laboral puede consultarse en la página electrónica del Banco de la República. <https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/reporte-mercadolaboral>

Y es que, si bien podría pensarse, como lo hizo el demandante quien ni siquiera se tomó la molestia de pronunciarse sobre este aspecto alegado por la demandada, que la situación particular de la ejecutada no es razón que en el derecho sirva para apartarla de obligaciones civiles como la que aquí se trata, no es posible dejar de lado los considerandos que en casos en los que se ventila la existencia de fuerza mayor, ha entregado la H. Corte Constitucional:

*“Tal impedimento no debe ser ignorado por el Estado ni por las instituciones que prestan servicios públicos, en razón a la función social que desarrollan de garantizar ya sea de manera directa o indirecta, respectivamente, derechos fundamentales.”*(Sentencia T-726/10).

Pero además, ha sido la misma Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil, recordada por la H. Corte Constitucional, quien de antaño nos ha dicho que:

*“Según la doctrina y la jurisprudencia, el caso fortuito o la fuerza mayor son causales de inexigibilidad de la obligación. La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que los elementos constitutivos de la fuerza mayor –que la doctrina equipara al caso fortuito– como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: “...la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso, en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se repute como fortuito, es menester entonces que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor.”*<sup>[5]</sup>.

*Siendo el caso fortuito y la fuerza mayor circunstancias que eximen al deudor de pagar la obligación pactada en el contrato, su incidencia determina la exigibilidad del contrato, no su existencia. Así, el contrato puede haberse configurado, con todos sus elementos y, sin embargo, el deudor puede quedar relevado de cumplir la obligación si se da una circunstancia imprevisible e irresistible que le impida hacerlo.”* (Sentencia T-518 de 2005 - cita la Sentencia de 13 de noviembre de 1962).

Bajo el razonamiento anterior, para esta Falladora la circunstancia contextual acaecida intempestivamente por la pandemia actual que no facilita la consecución de nuevos empleos y afecta negativamente el ingreso, impide el cumplimiento de la obligación - que previo a tal evento se mantenía al día-, cuando ésta fue adquirida con anterioridad a este suceso, tal como ocurre en este caso, -ya que el acreedor refiere que la obligación fue creada el 21 de octubre de 2019 (hecho primero de la demanda)-, como quiera que en el momento de comprometerse la deudora a la contraprestación la situación anormal aludida no se encontraba dentro del contexto de negociación; por lo que, al configurarse este hecho irresistible, imprevisible e inimputable al deudor, y al afectar de manera ostensible su capacidad económica, se configura un impedimento para cumplir esta obligación.

No obstante lo anterior, ya que la obligación a cargo de la deudora corresponde a dar sumas de dinero y, como bien lo ha sostenido la jurisprudencia se trata entonces de bienes no perecederos, pues el dinero no se extingue, estamos en presencia de una obligación de género y en consecuencia no estamos ante la imposibilidad absoluta de cumplir.

En palabras de nuestras Altas Cortes:

“12.2 Si se parte de que el dinero no perece y que por esta circunstancia puede asemejarse a una obligación de género, se ha de señalar que el deudor no puede alegar, como motivo o causa de la extinción de su obligación la pérdida de la cosa debida, de allí que no se pueda alegar la imposibilidad absoluta de cumplir la prestación, ya que, siguiendo al tratadista Hinestrosa en lo que respecta a las obligaciones de género, “mientras haya individuos de los caracteres indicados habrá de realizar la prestación real (débito primario), con posibilidad de aducir la fuerza mayor impeditiva del cumplimiento sólo en cuanto al retardo (art. 1616 [2] C.C.), pero no en lo que atañe con la inejecución definitiva”<sup>[25]</sup>. (Sentencia T-726/2010)

Es claro que la obligación no ha desaparecido, sino que existe un cambio de circunstancias de la deudora, como producto del hecho inesperado e irresistible ya analizado, que le impide el cumplimiento de la obligación dineraria, y en consecuencia, será necesario ajustar los términos de la misma.

Y esta postura no es exótica o nueva en el ordenamiento, ya en casos anteriores la jurisprudencia nacional ha establecido la aplicación de la figura legal conocida como *teoría de la imprevisión*, establecida incluso en materia comercial para el pago de obligaciones pactadas por instalamentos, lo cual se cumple en este evento, pues el hecho primero de la demanda, claramente indica que fue a causa de la mora en el pago que se extinguió el plazo, es decir que no era desde su origen una obligación pactada a un pago único.

Veamos los lineamientos jurisprudenciales al respecto.

“12.3.1 La teoría de la imprevisión se aplica ante acontecimientos temporales, extraños a las partes, imprevisibles, inimputables y extraordinarios que afecten obligaciones de ejecución sucesiva y que alteren la economía del contrato, haciendo más onerosa a una de las partes el cumplimiento de la prestación, esto es, que con la nueva situación es posible cumplir el contrato, empero satisfacer la obligación es más gravoso para una de las partes. Se trata así de una imposibilidad relativa en el sentido de que se parte de que se generan repercusiones económicas desfavorables para una parte. (...)

12.3.5.1 En el derecho civil colombiano esta figura expresamente no existe. Empero, en virtud del artículo 8° de la Ley 153 de 1887 que dispone que “[c]uando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho” es indirectamente aplicable la máxima *rebus sic standibus*. Más aún cuando hay normas que indirectamente lo regulan como son los artículos 2060<sup>[30]</sup> y 1882<sup>[31]</sup> del Código Civil.

En lo que atañe a la aplicación de la teoría de la imprevisión, la Corte Suprema de Justicia consideró que “[l]os doctrinantes de la imprevisión dicen que ‘una fórmula general sostenida tiene que intentar la combinación de los factores subjetivos y objetivos y a partir de si la parte contraria, procediendo de buena fe, y en atención al fin del contrato hubiese admitido que el contrato se hubiese hecho depender de la circunstancia en cuestión, o bien, de buena fe hubiese tenido que admitirse si al concluirse el contrato se hubiera tenido presente la inseguridad de la circunstancia. Por consiguiente, para que una circunstancia sea reconocida como base del negocio, es menester un triple requisito: 1° Que la otra parte contratante haya podido conocer la importancia básica de la circunstancia para la conclusión del contrato. 2°. Que fuese únicamente la certidumbre respecto a la existencia, subsistencia o llegada posterior de la circunstancia en cuestión lo que motivase a la parte, que le atribuía valor, a prescindir de pedir a la otra parte su reconocimiento como condición. 3° y finalmente que en el caso de que la seguridad de las circunstancias se hubiese tomado en serio, la otra parte contratante hubiese accedido a esa pretensión, teniendo en cuenta la finalidad del contrato, o hubiese tenido que acceder procediendo de buena fe”<sup>[32]</sup>.

12.3.5.2 El Código de Comercio no es ajeno a la presentación de estas circunstancias en materia contractual. Así el artículo 868 del Código de Comercio dispone que: “cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas, o imprevisibles, posteriores a la celebración de

*un contrato de ejecución sucesiva, periódica, o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. El Juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.*

*De esta manera, se dotó al juez de poderes para modificar la manera de ejecutar los contratos de ejecución diferida. Las circunstancias deben exceder notoriamente las previsiones que racionalmente podían hacer las partes en el momento de contratar y que genere cambios graves para una parte, que hace que la prestación pactada sea una carga intolerable, injusta y desorbitante. (...)*

*12.3.7 Todos estos supuestos tratan de contratos de tracto sucesivo que en aras de reestablecer el equilibrio de las partes consagran la revisión judicial de los contratos, por hechos imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato. El hecho debe ser de tal forma que si se hubiera previsto no se hubiera emitido consentimiento para la configuración del contrato o se habría hecho en términos diferentes. Se trata de limitar la autonomía de la voluntad por el cambio de circunstancias y así se constriñe a una de las partes a novar las cláusulas pertinentes del contrato, esto es, las directamente afectadas con el hecho imprevisible, en amparo de los derechos de la parte más débil. De este modo, no se extingue la obligación sino que varían las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones, en aras de restablecer la igualdad que debe imperar en la contratación privada y que se vio afectada por el hecho imprevisible.*

*12.5 Con base en lo anterior, se concluye que el hecho del desplazamiento forzado constituye un impedimento que influye en la exigibilidad de la obligación al hacer para el afectado por este delito y deudor de una obligación, más onerosa su situación. De allí que se imponga al acreedor la reestructuración de las obligaciones dinerarias, como efecto de lo que la doctrina ha denominado teoría de la imprevisión, como quiera que la consecuencia de dicha teoría es que ante una dificultad de características graves que influye en el cumplimiento de la obligación, el deudor continúa obligado a responder con la prestación, esto es, no queda exonerado de su cumplimiento, empero se impone un ajuste de acuerdo con la equidad contractual.” (Sentencia T-726/10).*

Para este Despacho es indiscutible que la jurisprudencia nacional ha fijado líneas claras para casos como el que ahora nos ocupa, en los que se discute una situación imprevisible en la ejecución del contrato, y es que este proceso ejecutivo se fundamentó en un título valor que documenta el pago de obligaciones adquiridas con la entidad bancaria (contrato de mutuo), pues así se hace saber en el hecho primero de la demanda, lo que de contera significa que, no habiendo circulado el documento, es posible excepcionar como lo hace la demandada, “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título” (Art. 784 núm. 12 del C. de Co.) y por ende acreditada la circunstancia, es menester tomar medidas al respecto.

Es que en el marco del Estado Social del Derecho, el Juez no puede olvidar el primer deber que le ha sido impuesto: el respeto a la ley (Art. 230 C.N.), y que la mayor de ellas, es la Constitución (Art. 4 C.N.), que impone al Estado como fin esencial, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en ella, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Así, desde la expedición de nuestra Constitución toda actuación judicial debe reflejar el acatamiento a estos básicos y supremos postulados.

Sobre el punto no se olvide que la Corte Constitucional ha resaltado que:

*“13.1 Para que las decisiones del juez ordinario estén conforme a derecho, es necesario que se constituyen en ámbitos de reconocimiento y protección de derechos fundamentales. Sus decisiones deben estar acordes con la ley y conforme con las garantías constitucionales. (...) De este modo en la actuación del juez ordinario, no basta que se*

*ajuste taxativamente a la normatividad sustancial y procesal, se requiere también que se ajuste a los postulados constitucionales que impregnan todo el ordenamiento jurídico.”* (Sentencia T-726/10).

Téngase en cuenta entonces, *“que el Derecho no puede mostrarse indolente frente a la humanidad y la dignidad de las personas, quienes, en tal sentido, no pueden ser instrumentalizados y cosificados al punto que se traten como meros extremos objetualizados de un vínculo patrimonial ”* (Sentencia No. 194 de 11 de noviembre de 2016 Juzgado Primero Civil Municipal de Buga).

Con fundamento en ello y sabiendo que la Constitución Política Nacional impone como principio fundamental la solidaridad de las personas que integran la República, al punto de imponer como deber de la persona, con independencia de si esta es natural o jurídica, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (Art. 95 Num. 2 C.N.), se ha de tener en cuenta la nueva situación de la deudora -ajena a su voluntad- que afectó su capacidad económica, presupuesto sobre el cual se acordó el contrato de mutuo y que por ende se deben armonizar los derechos que tiene el acreedor de la deuda y los derechos de la demandada a que la administración de justicia valore la nueva realidad, que por demás y se repite nuevamente, es publica y compleja y en el caso de marras se ha visto agravada por la ausencia de ingresos económicos personales y familiares, pues si bien como se precisó en precedencia, la pérdida del empleo por si sola en las condiciones en las que lo detentaba la ciudadana no generan un hecho impredecible, la llegada de la pandemia si constituye una realidad imprevista que dificultó la adquisición de uno nuevo para ella y su compañero de vida; mas a pesar de ello, el hecho de que la obligación solo hubiere entrado en mora casi cuatro meses después de iniciada la pandemia demuestra el gran esfuerzo familiar por cumplir, pero esta situación imprevista que se prolonga incluso hasta hoy no tenía forma de ser anticipada en duración y efectos.

Tampoco puede olvidarse que en las relaciones entre particulares, más cuando uno de éstos presta un servicio público (Sentencia SU-157/99), el deber de solidaridad es una exigencia de mayor entidad. No se trata de desnaturalizar el proceso ejecutivo enervando el título ejecutivo, sino que tener en consideración una realidad alegada y probada, máxime cuando el proceso ejecutivo busca ejercer una coacción sobre la persona que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad decide asumir determinadas obligaciones y, posteriormente, también de manera autónoma, incumple esos compromisos o incurre en mora en la satisfacción de los mismos, es decir, se sustrae voluntaria o negligentemente a su satisfacción.

Colorario de lo expuesto, existe mérito suficiente para declarar probada la excepción de mérito propuesta por la demandada atinente a la fuerza mayor.

En consecuencia, se dispondrá, respetando el derecho a la igualdad ante la administración de justicia, siguiendo los razonamientos y lineamientos que sobre el particular se extraen de las sentencias T-520 de 2003, T-419 de 2004, T-170 de 2005, T-358 de 2008, T-448 de 2010 y T-726 de 2010, T-376 de 2019, SU-813 de 2007 siguiendo, que, en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia las partes procesales en este proceso acuerden con observancia del principio de buena fe, nuevos términos para el cumplimiento de las cuotas dejadas de pagar desde el mes de julio de 2020, recordando que por la situación de imposibilidad de pago la deudora no incurrió en mora (como retardo culpable) y debe restituírsele el plazo, sin que haya lugar a la capitalización de intereses.

En caso de no producirse acuerdo, la cuestión debe someterse a la Superintendencia Financiera para que sea tal Entidad quien disponga los términos del acuerdo.

Sin el nuevo acuerdo la obligación no será exigible, en su contra no correrá el término de prescripción y sólo podrá demandarse ejecutivamente su incumplimiento con fundamento en el nuevo acuerdo.

Finalmente se dirá que, siguiendo el inciso tercero del artículo 282 del C.G.P. como la excepción estudiada conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda, este Censor se abstiene de examinar la restante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito interpuesta y titulada por la demandada CAROLINA ESPINOSA ALMANZA “fuerza mayor”, conforme las razones expuestas en precedencia.

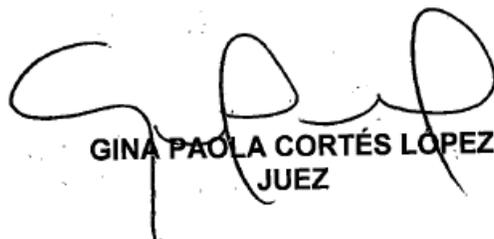
**SEGUNDO.** Consecuencia de lo anterior **NO SE SEGUIRÁ ADELANTE LA EJECUCION** y en su lugar **SE ORDENA** que, en un término no mayor a 30 días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia las partes procesales en este proceso acuerden con observancia del principio de buena fe, nuevos términos para el cumplimiento de las cuotas dejadas de pagar desde el mes de julio de 2020, recordando que por la situación de imposibilidad de pago la deudora no incurrió en mora (como retardo culpable) y debe restituírsele el plazo, sin que haya lugar a la capitalización de intereses.

En caso de no producirse acuerdo, la cuestión debe someterse a la Superintendencia Financiera para que sea tal Entidad quien disponga los términos del acuerdo.

Sin el nuevo acuerdo la obligación no será exigible, en su contra no correrá el término de prescripción y sólo podrá demandarse ejecutivamente su incumplimiento con fundamento en el nuevo acuerdo.

**TERCERO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.312.000.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>077</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14-May-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---